

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-251/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-251/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Tepeaca, Puebla, que desechó la denuncia que presentó contra el candidato Alejandro Armenta Mier, por el supuesto reparto indebido de propaganda no textil.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El siete de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó queja

SUP-RAP-251/2015

contra Alejandro Armenta Mier, candidato a Diputado Federal para el distrito electoral número 07, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por el reparto indebido de cilindros de plástico, considerados como artículos utilitarios distintos a los elaborados de material textil.

2. Acuerdo de desechamiento. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 07 en el Estado de Puebla, desechó la denuncia en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD07/PUE/PEF/30/2015.

II. Recurso de apelación.

1. El diecinueve de junio de dos mil quince, el actor presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

2. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-251/2015, con motivo de la demanda presentada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del recurso de apelación, en virtud de que el acto impugnado es la resolución de desechamiento de una denuncia en un procedimiento especial sancionador, y por tanto, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 447 a 449.

SUP-RAP-251/2015

En efecto, el recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva.

No obstante, el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento sancionador referido es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que prevé el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que establece que será resuelto por esta Sala Superior.

En particular, en el párrafo 1, inciso c), de la disposición invocada, se dispone que el medio de defensa procedente contra el acuerdo de desechamiento dictado por el Instituto a una denuncia es el referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el caso, se observa que el partido político recurrente controvierte el acuerdo dictado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Tepeaca, Puebla, mediante el cual se desecha su denuncia presentada contra Alejandro Armenta Mier, candidato a Diputado Federal para ese distrito, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario

Institucional y el Verde Ecologista de México, por el reparto indebido de cilindros de plástico, considerados como artículos utilitarios distintos a los elaborados de material textil.

Por tanto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"².

En ese sentido, es posible concluir que, como el acuerdo controvertido consiste en un desechamiento de la denuncia presentada por el partido accionante y que fue emitido por un órgano del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir las determinaciones de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

Se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito de inconformidad referido, un nuevo expediente como recurso de revisión del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

SUP-RAP-251/2015

procedimiento especial sancionador, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el presente recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, así como que integre y registre el expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para que se acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Conforme lo establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-251/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO